



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **HIGINIO CAMACHO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **YAMAHA MOTOS** contra **LUIS ALEJANDRO DIAZ PICO**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado del libelo, mediante aviso entregado el 11 de marzo de 2020 conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de correo certificado Telepostal Express Ltda, pasando el término del traslado de la demanda en silencio, el cual, inició a contabilizarse a partir del 3 de julio de 2020, en virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta durante el período comprendido entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID - 19¹, feneciendo el 16 de julio de la anualidad, sin que se hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones incoadas en el libelo.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

¹ Véase Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus prorrogas.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$159.500) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE²,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e600bd967f6127def5cd0b450bedca11b9a5519699f7741121d78e2405e5c5a

Documento generado en 14/12/2020 03:17:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.126 del 15 de diciembre de 2020.